



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proceso Ejecutivo laboral de primera instancia, llegan procedente del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá Valle, por competencia, advirtiendo que inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, quien en términos similares se declaró incompetente y la remite a los Juzgados Laborales de la ciudad de Tuluá Valle. Queda radicada al No.767363103001-2024-00074-00

A Despacho:

Abril 25 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SRIO.

**Sevilla valle, abril treinta (30) dos mil veinticuatro (2024)**

Auto	No. 388
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00074-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALFONSO HEBGERTO VELASCO PARDOO
Demandados	BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA DE SEVILLA VALLE
Tema	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR

**I. ANTECEDENTES**

1. Visto el informe de Secretaria, se observa que el extremo activo por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para un proceso MONITORIO contra la BASILICA SAN LUIS GONZAGA DE SEVILLA VALLE, domiciliada en Sevilla Valle e inicialmente dirigida al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali y repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien mediante auto de diciembre 19 de 2023 rechazó la demanda de la referencia, al considerar que la pretensión de la parte actora corresponde a la declaración del reconocimiento a su favor de sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación para la elaboración de vitrales, que al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, y lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385, la competencia corresponde a la jurisdicción Ordinaria laboral.

Remitida la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Cali, la misma le fue asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, que mediante auto interlocutorio No. 507<sup>1</sup> se declaró incompetente, rechazó la demanda y la remite

<sup>1</sup> Rad 76001310500320240001200



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá Valle, correspondiéndole su conocimiento por reparto al señor Juez Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, quien igualmente al observar que no posee competencia para conocer de la demanda, puesto que de los hechos aducidos por el demandante refiere que prestó sus servicios personales en la Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla Valle, sitio donde instaló unos vitrales, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 4º del CPTSS que establece la competencia territorial y al existir en esta localidad de Sevilla el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, consideró que este Juzgado es el competente para dirimir el conflicto por ser el lugar donde se prestó el servicio, y remite lo actuado ante este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Visto el escrito de demanda, considera el despacho que la misma habrá de inadmitirse, para que sea subsanada, toda vez, que el libelo demandatorio inicialmente se dirigió a la jurisdicción ordinaria civil para el trámite de un proceso Monitorio, pretendiendo que se condene a la BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA de Sevilla Valle, representada por el párroco presbítero BERNARDO HENRY SALCEDO y a favor del señor ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO la suma de \$46.000.000, por concepto de saldo insoluto a raíz de un contrato verbal de prestación de servicios, para la elaboración de vitrales.

Según el escrito de demanda, se fundamenta en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso para que previo a los trámite de un proceso Declarativo Especial se logre en sentencia la condena y pago de las sumas de dinero debidas por la referida entidad religiosa, en razón a lo anterior, considera este Despacho que al existir una codificación propia para dirimir el conflicto que se pretende suscitar entre el demandante señor ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO y la BASILICA MENOR SAN LUJIS GONZAGA de Sevilla Valle, representada por el presbítero BERNARDO HENRY SALCEDO, debe adecuarse al trámite para un proceso ordinario laboral, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mediando en todo caso; 1) La reclamación administrativa (Art. 6º ib.); 2) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, y demás formas y requisitos del Art. 25 y siguientes de la misma normativa, como también adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" 3.-. Estarse a lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Además, dentro de los anexos de la demanda, deberá aportar el documento respectivo que acredite la representación legal de la BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA de Sevilla Valle, como también, copia de los requerimientos y comprobantes de pago y, en lo que respecta al correo electrónico para notificaciones a la demandada, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar; indicará la forma en que la obtuvo la dirección electrónica y anexar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que sea subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo -Art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. -

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR,** el conocimiento de la diligencias allegadas procedente del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**SEGUNDO: INADMITIR,** la presente demanda para proceso Monitorio que promueve el señor ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO, para que la misma, sea adecuada a un proceso Ordinario Laboral y se ajuste a la normativa del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. La demanda debe cumplir con los requisitos del Art. 25 ss. Ibídem.

**TERCERO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS,** a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio, so pena de ser rechazada; debiendo presentar la subsanación de la demanda en un mismo bloque, como también, deberá el accionante enviar copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el Art. 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES**

**JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:**  
**Dario Alberto Arbelaez Cifuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25799ba262041a1f899cbfc5e3dfa06a329f87dcc32c09494e40653e432cb1f7**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**